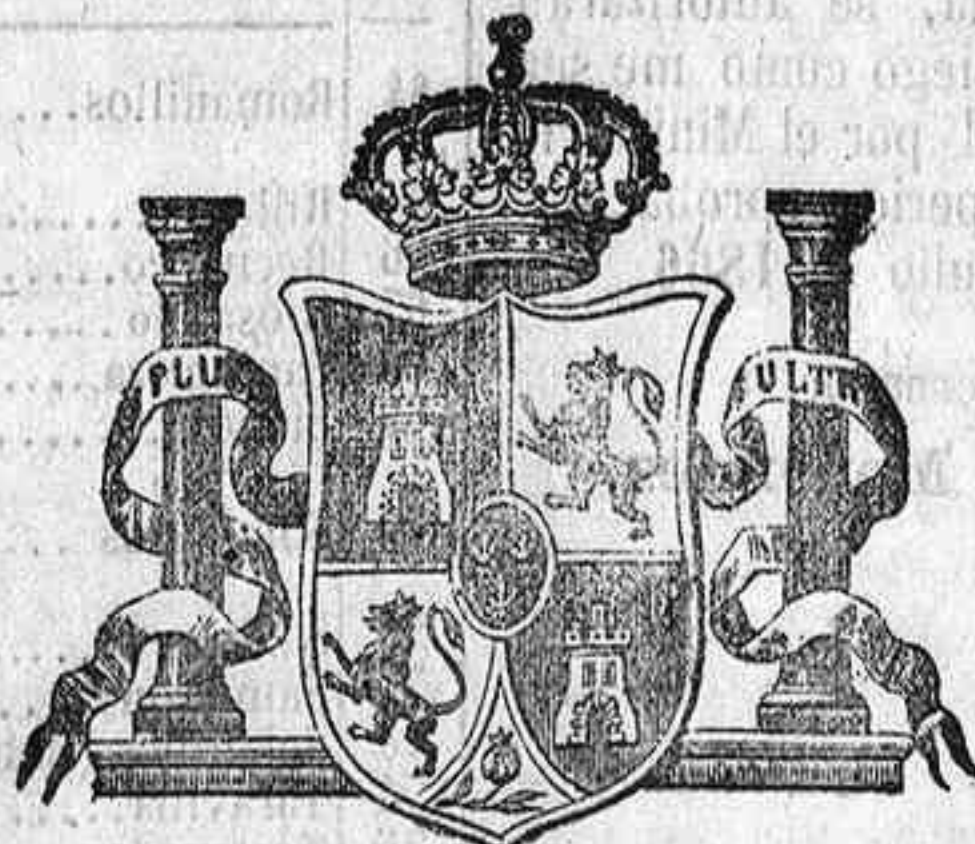


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PREZIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 21.

Sanidad.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 6 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente: «Dada cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de las gestiones hechas por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, sobre si debe considerarse aun en vigor la Real orden de 8 de Setiembre del año próximo pasado sobre celebracion de exequias sin la presencia del cuerpo en la Iglesia, y atendiendo S. M. á que la citada orden fué dictada en momentos supremos como una medida salvadora para la salud pública; atendiendo así mismo á las consideraciones de prudencia que aconsejan hoy el sostenimiento de la expresada Real resolucion en vista de que el cólera se ha reproducido en algunos puntos de Francia Inglaterra, Paisés bajos, Estados Unidos y Egipto atendiendo á que dicha medida y las demás que ha tomado el Gobierno con respecto á procedencias de puntos epidémicos, responden á un sistema que quizá consiga preservarnos de tan terrible azote; ha tenido por conveniente resolver: que se considere vigente del mismo modo que en el acto de su publicacion la citada Real orden, hasta que en virtud de otra se derogue, cuyo acto se verificará tan luego como sin peligro alguno para la salud pública, puedan restablecerse los asuntos al estado en que se encontraban antes de la epidemia de 1865.—De orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. recomendándole su exacto cumplimiento.»
Lo que he dispuesto se publique en

este Boletín oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes respectivos y su debida observancia.

Guadalajara 9 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Baldomero Menendez.

Núm. 22.

Pósitos.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 de Junio último ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«A consecuencia de lo dispuesto en la orden circular de este Centro directivo de 31 de Enero de 1865, los Ayuntamientos que tenían que recoger de la Direccion general de la Deuda pública; láminas ó billetes expedidos al portador, ó en intransferibles, por créditos contra el Estado, procedentes de los caudales de Propios ó Pósitos, nombraron sus respectivos apoderados en esta Corte, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones con la expresion y detalles que se pidieron por dicha circular. En muchos de estos acuerdos de apoderamiento se han asignados cuotas fijas mensuales de 10 y 20 reales por razon de gastos de correo, diligenciado y papel, además de otras retribuciones mas ó menos elevadas por abono de giros, por recaudacion de intereses á metálico, y por comision de venta en las enajenaciones de láminas ó billetes. Con el fin de que no quede reducido á la mitad por el trascurso del tiempo en la recogida, el valor de los billetes del material del Tesoro que se entreguen á Pósitos y Propios en equivalencia y representacion del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando, que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837, ó por cualesquiera otros conceptos de reintegros, esta Direccion general ha resuelto que por V. S. se circule en el Boletín oficial la siguiente instruccion ó tarifa como maximum de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los Ayuntamientos.

Por gastos de diligencias y correo una retribucion que no exceda del uno por ciento del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Direccion general de la Deuda pública.

Por la cobranza de cupones ó intere-

ses á metálico del papel recogido si los tuviere el uno por ciento de recaudacion.

Por la enajenacion de láminas y billetes á metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa, el uno por ciento del producto líquido en venta por razon de comisiones.

Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el medio por ciento, bajo la responsabilidad del remitente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad.

Los Ayuntamientos que tengan apoderados con asignaciones mayores á las que señala la precedente instruccion, dispondrán desde luego los Alcaldes que se reduzcan, poniéndolo en conocimiento de los interesados para su aceptacion, en la inteligencia de que para el 1.º de Julio próximo no serán de abono en cuentas Municipales y de Pósitos, otras retribuciones que las prefijadas. En caso de no aceptacion procederán los Ayuntamientos á levantar nuevos acuerdos de apoderacion con las formalidades establecidas por la orden circular antes citada de 31 de Enero de 1865 dentro del limite de estas retribuciones y teniendo presente la libertad de accion que reside en todo tiempo y mas especialmente en las sucesivas corporaciones al renovarse bienalmente para confirmar ó revocar estos apoderamientos»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos á quienes corresponde.

Guadalajara 9 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Baldomero Menendez.

Núm. 23.

En el sorteo celebrado el dia 7 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Dolores Aznar, hija de D. Francisco, Teniente del Cuerpo de Carabineros, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 10 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Baldomero Menendez.

Núm. 24.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

Habiéndose formado por el Distrito de montes el plan provisional de aprovechamientos para el año forestal que con arreglo á la legislacion del ramo ha de principiar en 1.º de Octubre próximo venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1867, el cual he remitido al Ministerio de Fomento á los efectos prescritos por el art. 89 del reglamento de 17 de Mayo del año próximo pasado de 1865 y en el que se comprende el disfrute de pastos para el ganado vacuno, mayor ó menor, en los meses de Julio actual y Agosto próximo venidero y los de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1867, considerando en atencion á lo avanzado de la época que serian perdidos dichos pastos en los dos primeros meses citados si no se hiciera oportunamente la autorizacion del disfrute, siguiéndose perjuicio á los intereses del Estado y de los pueblos; he tenido á bien de conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de montes y con la Seccion de Fomento, autorizar dicho disfrute á los pueblos y en la forma que se expresa en los dos estados que se publican á continuacion de esta circular y bajo las condiciones siguientes:

1.º Entrarán al disfrute las cabezas de ganado que respectivamente corresponden á cada pueblo y bajo los tipos que se marcan en los meses de Julio y Agosto de este año y desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto de 1867 próximo venidero, sin perjuicio de las variaciones que por el Ministerio de Fomento se introduzcan si lo juzga conveniente para los citados meses del año 1867.

2.º No se permitirá hacer ramoneos, extraccion de leñas, ni cosa alguna que perjudique al monte ó sea contraria á las disposiciones del ramo.

3.º Cada ganadero antes de entrar á dicho disfrute expresará el número de cabezas con que le ha de aprovechar y la marca que tiene su ganado, lo cual se unirá al expediente de su referencia para que conste á los efectos convenientes.

4.º En el término de ocho dias desde el de la publicacion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, cuidarán los Alcaldes de los pueblos que se expresan en los estados, de darme cuenta de si

los ganaderos aceptan ó no el aprovechamiento que se autoriza, ó la forma en que se haya hecho la adjudicación; advirtiéndoles que de no verificarlo se les impondrá la multa que tenga á bien acordar, quedando conminados desde ahora.

5.º Del total importe del aprovechamiento de los pastos del estado núm. 1.º que se autorizan por esta, se reservará el 10 por 100 á los efectos del art. 5.º del Real decreto de 22 de Enero de 1862.

Los demás aprovechamientos que tienen pedidos tanto los pueblos que comprenden los siguientes estados como los demás de la provincia, se autorizarán oportunamente y tan luego como me sea devuelto el plan general por el Ministerio de Fomento con su superior aprobación.

Guadalajara 5 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Baldomero Menendez.

ESTADO NÚM. 1.º

MONTES EXCEPTUADOS.

PUEBLOS.	Vaños.....	Escud. Mils.	Mayores.....	Escud. Mils.	Menores.....	Escud. Mils.	
1 Angon.....	25	1,100	40	0,900	2	0,700	Monte poblado de roble y algo de encina alto.
2 Aldeanueva de Atienza....	13	1,100	"	"	"	"	Monte pinar y Dehesa (se reservan 2 vallares procedentes de mas de humbria de peña negra y cobachuelos).
3 Adivos.....	40	1,200	50	1,000	20	0,600	Dehesa Bajera.
4 Alcoroches.....	"	"	36	1,000	4	0,600	La Dehesa.
5 Alustante.....	"	"	68	1,000	"	"	Monte de propios.
6 Anchueza del Pedregal....	20	1,200	16	1,000	7	0,600	Dehesa boyal, Dehesa vieja y comun de Caldereros.
7 Aragoncillo.....	8	1,200	32	1,000	6	0,600	Monte de propios.
8 Aleas.....	"	"	25	0,900	10	0,700	Monte Carrascal y matas poblado de roble y encina.
9 Almiruete.....	30	1,100	"	"	"	"	Monte rebollar, roble bajo de mas de 12 años.
10 Baños.....	24	1,200	44	1,000	2	0,600	Monte de propios.
11 Campisábalos.....	12	1,100	"	"	"	"	Monte de propios de pino silvestre.
12 Cantalojas.....	180	1,100	46	0,900	"	"	Montes de propios.
13 Condemios de Abajo.....	45	1,100	18	0,900	4	0,700	Monte y Dehesa de propios de pino silvestre.
14 Condemios de Arriba.....	74	1,100	39	0,900	18	0,700	El monte de propios de pino silvestre.
15 Cubillo (el).....	"	"	32	1,000	"	"	Monte de propios de roble bajo de mas de 8 años.
16 Ciruélas.....	"	"	100	"	"	"	Dehesa Pajera.
17 Cabanillas del Campo....	6	1,000	14	0,800	12	0,400	"
18 Campillo de Dueñas.....	20	1,200	18	1,000	"	"	Monte de propios.
19 Castellar.....	10	1,200	34	1,000	6	0,600	Monte de propios.
20 Checa.....	18	1,200	120	1,000	16	0,600	Dehesas, La Espineda y Alta.
21 Cobeta.....	38	1,200	33	1,000	"	"	Dehesa de propios.
22 Corduente.....	35	1,200	10	1,000	"	"	Monte de propios.
23 Cubillejo del Sitio.....	16	0,800	"	"	"	"	Monte de propios.
24 Carabias.....	10	1,100	20	0,900	6	0,700	Monte marojal roble quejigo.
25 Casas de Uceda.....	"	"	40	0,900	"	"	Monte roble quejigo.
26 Cogolludo.....	"	"	6	0,900	"	"	Dehesa boyal.
27 Fuensaviñan.....	"	"	400	0,900	"	"	Monte de dicho pueblo.
28 Fuentelahiguera.....	"	"	50	1,100	40	0,900	Monte de propios de roble y encina alto.
29 Castilforte.....	85	1,000	60	0,800	35	0,400	Dehesa de propios.
30 Fuentes.....	"	"	20	0,800	4	0,400	Cuesta de Santa María.
31 Fuentelviejo.....	"	"	100	0,800	25	0,400	Monte de propios titulado Fuenteteresa y Renera.
32 Gascuña.....	50	1,000	20	0,800	5	0,600	El monte la Mata de roble de encina alto y bajo.
33 Galve.....	40	1,100	10	0,900	10	0,700	Monte pinar y Dehesa.
34 Hiendelaencina.....	"	"	35	0,900	9	0,700	Dehesa de propios de roble marojo de mas de 12 años.
35 Hijes.....	20	1,100	"	"	"	"	Monte de propios de roble bajo de mas de 12 años.
36 Hita.....	15	1,000	62	0,800	20	0,400	(Monte Tajadas).
37 Huérmeces.....	10	1,100	"	"	"	"	Monte de propios de roble y encina.
38 Herrería.....	16	1,200	24	1,000	"	"	Monte de propios.
39 Imon.....	"	"	80	0,900	15	0,700	Monte Tajadal de roble y encina.
40 Yunta (la).....	"	"	80	1,000	40	0,600	Monte de propios.
41 Lebranon.....	28	1,200	39	1,000	6	0,600	Monte de propios.
42 Luzon.....	70	1,000	10	1,200	10	0,600	Monte pinar de Ciruelos y Dehesa de roble Marojo.
43 Luzaga y agregado.....	20	1,100	20	0,900	"	"	Monte pinar.
44 Miestola.....	5	1,100	8	0,900	"	"	Id. id
45 Madrigal.....	6	1,000	"	"	"	"	Monte de propios.
46 Medranda.....	74	1,200	72	0,900	"	"	Dehesa de propios de roble alto con mateado bajo.
47 Malaguilla.....	50	1,100	"	"	"	"	Monte de propios.
48 Marchamalo.....	"	"	40	0,800	9	0,400	Dehesa boyal.
49 Majaerayo.....	40	1,100	"	"	"	"	Chortal-s, Dehesa Majadas viejas y Palancar.
50 Mesones.....	"	"	40	0,900	"	"	Dehesa boyal.
51 Mierla (la).....	"	"	30	0,900	"	"	Dehesa y monte hueco.
52 Olmeda de Cobeta (la)....	"	"	30	1,200	10	0,600	Los montes Costarazos, Cerrogil, Roche y Dehesa boyal.
53 Olmeda de Jadraque (la)..	35	1,100	40	0,900	18	0,700	Monte de propios de roble y encina.
54 Peralveche.....	23	1,000	28	0,800	13	0,600	"
55 Pálmaces de Jadraque....	11	1,100	76	0,900	9	0,700	Monte de propios de roble y encina alto.
56 Palazuelos.....	30	1,100	30	0,900	14	0,700	Monte de propios de roble y encina.
57 Pinilla de Jadraque.....	12	1,100	44	0,900	10	0,700	Monte de propios roble y encina.
58 Pardos.....	18	1,200	14	1,000	6	0,600	Monte de propios.
59 Peñalen.....	30	1,200	20	1,000	"	"	Monte de propios.
60 Peralejos.....	172	1,200	131	1,000	17	0,600	Monte de propios.
61 Piqueras.....	14	1,200	17	1,000	"	"	Monte de propios.
62 Povo (el).....	24	1,000	86	0,800	7	0,600	Dehesa de Valdevetera y Palancarajo.
63 Robledo.....	40	1,100	30	0,900	"	"	Monte de propios de roble alto y bajo de mas de 12 años.

PUEBLOS.	Vaños.....	Escud. Mils.	Mayores.....	Escud. Mils.	Menores.....	Escud. Mils.	
64 Romanillos.....	40	1,100	80	0,900	10	0,700	El monte de propio de roble bajo de mas de 12 años.
65 Rillo.....	"	"	46	1,000	"	"	Monte del pueblo.
66 Recuenco.....	50	1,200	50	1,000	"	"	Montes de propios.
67 Riosalido.....	"	"	20	0,900	13	0,700	Dehesa boyal de roble quejigo.
68 Santamera.....	"	"	12	0,900	"	"	Dehesa y hoya de las parras.
69 Siens.....	20	1,100	25	0,900	30	0,700	Monte titulado Valdeurmendo y Torrellana, roble y encina.
70 Somolinos.....	"	"	20	0,900	"	"	Monte pinar y el carrascal titulado D.º de la Hoz y Portillo.
71 Selas.....	36	1,200	"	"	"	"	Monte y Dehesa.
72 Salmeron.....	80	1,000	30	0,800	10	0,400	La Dehesa de propios.
73 Solanillos (Dehesa).....	300	1,200	50	1,000	"	"	En la misma.
74 Taravilla.....	44	1,000	30	0,800	34	0,600	Monte de propios.
75 Tartanedo.....	"	"	26	1,000	"	"	Matacilla.
76 Terzaga.....	30	1,200	10	1,000	"	"	Dehesa boyal y monte del pueblo.
77 Terraza.....	20	1,200	20	1,000	"	"	Dehesa de propios de Ventosa.
78 Torrecuadrada de Molina..	"	"	26	1,000	4	0,600	Dehesa.
79 Torremocha del Pinar....	38	1,200	19	1,000	6	0,600	Dehesa.
80 Traid.....	26	1,200	39	1,000	"	"	Dehesa boyal.
81 Torrebeñena.....	"	"	50	0,900	"	"	Dehesa boyal.
82 Villacorza.....	10	1,100	"	"	3	0,700	Barranco del robleal (Pertenece á su agregado Toves).
83 Ujados.....	35	1,100	40	0,900	"	"	Monte de propios de roble alto.
84 Uceda.....	25	1,200	150	1,000	"	"	Dehesa nueva de roble y encina baja de mas de 16 años.
85 Valdelcubo.....	46	1,100	30	0,900	24	0,700	Monte titulado Yurrezuela.
86 Villacadima.....	22	1,100	21	0,900	12	0,700	Monte de propios de pino silvestre.
87 Villaexcusa de Palositos..	32	1,000	24	0,800	15	0,400	Dehesa robleal y boyal.
88 Valhermoso.....	18	1,200	27	1,000	8	0,600	Monte de propios.
89 Valbuena.....	6	1,000	14	0,800	12	0,400	Dehesa boyal.
90 Villaseca de Uceda.....	"	"	30	0,900	"	"	Dehesa boyal.
91 Valdenuño Fernandez.....	80	1,100	32	0,900	50	0,700	Monte de propios de roble bajo.
92 Zaorejas.....	85	1,200	40	1,000	15	0,600	Monte de propios.

ESTADO NÚM. 2.

MONTES NO EXCEPTUADOS.

PUEBLOS.	Vaños.....	Escud. Mils.	Mayores.....	Escud. Mils.	Menores.....	Escud. Mils.	
1 Alcolea de las Peñas.....	9	1,100	5	0,900	"	"	Dehesa boyal de encina y roble alto y bajo.
2 Alcorlo.....	30	1,000	40	0,800	"	"	Dehesa boyal al Norte de la poblacion.
3 Alpedroches.....	5	1,000	"	"	"	"	Dehesa boyal de Casilla y agregado.
4 Atance.....	"	"	50	0,900	"	"	Dehesa de propios de encina y roble.
5 Alpedrete de la Sierra....	"	"	40	0,900	14	0,700	Dehesa boyal de roble y encina.
6 Anquela del Pedregal....	9	1,200	15	1,000	"	"	Monte de encina.
7 Amayas.....	16	1,200	25	1,000	"	"	Dehesa poblada de pino de 1.º y 2.º edad.
8 Bodera (La).....	18	1,000	"	"	"	"	Dehesa boyal de roble marojo alto.
9 Bochones.....	20	1,000	40	0,800	"	"	Dehesa poblada de espinos.
10 Bustares.....	50	1,000	"	"	"	"	Dehesa boyal al Norte de la poblacion, roble marojo.
11 Balbacid.....	"	"	38	1,000	9	0,600	Monte poblado de encina.
12 Cardeñosa.....	10	1,100	4	0,800	"	"	Dehesa llamada el Portillo y gredal.
13 Cincovillas.....	"	"	20	0,800	"	"	Dehesa de roble ratizo.
14 Congostrina.....	"	"	120	0,800	20	0,600	Monte carrascal de los propios.
15 Cercadillo.....	10	1,100	"	"	"	"	Dehesa boyal de encina alta y mateado ratizo.
16 Cañamares.....	15	1,000	11	0,900	3	0,700	Dehesa boyal del mismo y sus agregados La Mifiosa y Tordeñoso.
17 Castilblanco.....	20	1,000	20	0,800	15	0,600	Dehesa de roble alto.
18 Cendejas del Medio.....	30	1,100	40	0,900	12	0,700	Dehesas boyales del pueblo y su agregado Padrastro.
19 Colmenar de la Sierra.....	60	1,000	"	"	"	"	Dehesa de roble alto.
20 Cerezo.....	"	"	20	0,800	"	"	"
21 Cardoso (El).....	47	1,100	9	0,900	"	"	Dehesa boyal de los propios.
22 Campillo de Ranas.....	15	1,000	"	"	"	"	Dehesa de encina alta.
23 Coperual.....	40	1,000	40	0,800	20	0,400	Dehesa poblada de roble de 9 años.
24 Cereceda.....	10	1,200	8	1,000	2	0,600	Dehesa poblada de roble.
25 Clares.....	6	1,200	"	"	2	0,600	Dehesa poblada de encina y roble.
26 Duron.....	36	1,200	14	1,000	8	0,600	"
27 Fuencemillan.....	"	"	50	0,800	30	0,600	Dehesa de roble bajo de 10 años.
28 Galápagos.....	30	1,200	40	0,800	12	0,400	Soto destinado á Dehesa boyal al Sur de la poblacion.
29 Gárgoles de Arriba.....	8	1,200	"	"	"	"	Monte bajero valhondo.
30 Gárgoles de Abajo.....	10	1,200	18	1,000	"	"	Monte de encina.
31 Gualda.....	"	"	28	1,000	4	0,600	El monte de chaparro de 12 años.
32 Hmanes y agregado Razbona.....	35	1,000	6	0,800	"	"	Dehesa. (La 1.ª de aquel cabo de roble bajo de 7 años.)
33 Hinojosa.....	6	1,200	18	1,000	4	0,600	Monte poblado de encina baja.
34 Inviernas (Las).....	8	1,200	35	1,000	4	0,600	Monte de encina y roble.
35 Jirueque.....	12	1,100	65	0,900	"	"	Dehesa de propios poblada de roble alto.
36 Júcar.....	20	1,000	20	0,800	"	"	Dehesa de roble bajo de 12 años.
37 Labros.....	20	1,200	46	1,000	5	0,600	Dehesa de encina y roble.
38 Moratilla de Henares.....	10	1,000	"	"	"	"	Dehesa titulada Ardal.
39 Málaga.....	40	1,100	4	0,900	"	"	Dehesa boyal de los propios de roble alto y bajo de 12 años.
40 Monasterio y agregado Fraguas.....	"	"	40	0,800	"	"	Dehesa de roble alto.
41 Muriel y su agregado Sacedoncillo.....	"	"	25	0,800	"	"	En sus Dehesas de encina alta y roble bajo de 13 años.
42 Milmarcos.....	20	1,200	42	1,000	"	"	"

PUEBLOS.	Vaños.....	Escond. Milla.	Mayores.....	Escond. Milla.	Menores.....	Escond. Milla.	
43 Motos.....	10	1,200	16	1,000	2	0,600	Dehesa boyal del comun.
44 Megina.....	10	1,200	24	1,000	2	0,600	Dehesa poblada de pino y encina.
45 Negredo.....	10	1,000	20	0,900	2	0,900	Dehesa boyal de roble y encina.
46 Palancares.....	10	1,000	20	0,900	2	0,900	Dehesa de roble alto.
47 Paredes y agregado Rie-das.....	18	1,000	22	0,800	2	0,800	En el 1.º de la Dehesa boyal y Cabañuela y en el 2.º el Val, Ladera y otros, considerados como Dehesa boyal.
48 Peñalva de la Sierra.....	36	1,100	20	0,800	2	0,800	Dehesa boyal de roble alto secular.
49 Puebla de Beleña.....	20	1,100	20	0,800	2	0,800	Dehesa boyal al Oeste de la población de 13 años.
50 Pedregal.....	54	1,000	62	0,800	35	0,600	Dehesa poblada de encina.
51 Prados redondos.....	4	1,200	18	1,000	8	0,400	Dehesa boyal.
52 Quer.....	4	1,100	40	0,800	8	0,400	Dehesa boyal, Majada honda y Humbria.
53 Riofrio.....	12	1,000	10	0,800	2	0,200	Dehesa boyal.
54 Rebollosa de Hita.....	10	1,000	70	0,600	10	0,200	Dehesa de encina alta y baja de 16 años.
55 Santiuste.....	10	1,000	14	0,800	10	0,600	Dehesa de roble bajo de 10 años.
56 San Andrés del Congosto.....	20	0,800	60	0,800	12	0,600	Dehesa de propios de 11 años.
57 Toba (La).....	16	0,800	16	0,800	2	0,600	Dehesa de roble alto.
58 Tordelrábano.....	4	1,000	28	0,800	2	0,600	Dehesa de roble alto y bajo.
59 Torremocha del Campo.....	18	1,100	67	0,900	4	0,700	Dehesa boyal poblada de roble y quejigo.
60 Torremocha de Jadraque.....	100	0,800	60	0,400	4	0,400	Dehesa boyal.
61 Tórtola.....	4	1,000	8	0,800	4	0,400	Dehesa.
62 Torronteras.....	22	1,000	3	0,600	3	0,600	La Dehesa poblada de roble de 12 años.
63 Torremochuela.....	6	1,200	6	1,000	2	0,600	Dehesa boyal y pinar de roble y pino.
64 Torremocha del Pinar.....	16	0,800	16	0,800	2	0,600	Dehesa de roble alto.
65 Veguillas.....	24	1,000	30	0,800	2	0,600	Dehesa boyal.
66 Villares.....	30	0,800	30	0,800	2	0,600	Dehesa de roble bajo de 11 años.
67 Valdesotos.....	30	0,800	30	0,800	2	0,600	Dehesa de encina baja de 13 años.
68 Viñuelas.....	6	1,000	30	0,600	2	0,600	Dehesa boyal.
69 Valdeancheta.....	21	0,800	21	0,800	2	0,600	Dehesa boyal.
70 Zarzuela de Jadraque.....	21	0,800	21	0,800	2	0,600	Dehesa boyal.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Direccion General del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 18 de Junio último, la Real orden siguiente, expedida con la misma fecha:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha el Señor Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de una exposicion del Duque de Medinaceli y de Santisteban, en solitud de que se mande al Registrador de Gerona que remita al de Santa Coloma de Farnés, la relacion de las inscripciones hechas en la antigua Contaduría de aquella ciudad, de las escrituras de establecimiento de varias porciones de terreno situadas en la laguna de Sils, comprendida ántes en la demarcacion de Hostalrich, y en el dia en el distrito hipotecario de Santa Coloma de Farnés, á cuyo fin se declare que lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861, es aplicable al caso referido y que los Registradores en cuyos libros aparezcan inscripciones de fincas que radiquen en otros distritos, están obligados á remitir de oficio á los que desempeñan los Registros á que aquellas correspondan las relaciones circunstanciadas que determina dicha Real orden; y vistas la expresada Real orden de 21 de Junio de 1861, la circular de 21 de Marzo y la orden de 1.º de Mayo del propio año, de conformidad con el razonado informe de la Regencia de la Audiencia de Barcelona y propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido acceder á la mencionada solicitud y al propio tiempo declarar, para que se circule y sirva de regla general, que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasiona el cumplimiento del art. 5.º de la Real orden de 28 de Junio de 1861 y que incumbe á los Registradores hacerlo de oficio como punto de interés general para el servicio público y buena organizacion de los Registros.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conoci-

miento, el de los Registradores del Territorio de esa Audiencia y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. E. trascribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes —Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1866.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Manis —Sr. Registrador de la Propiedad del partido de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Campillo de Ranas.

Bartolomé Merino, Secretario interino del Juzgado de Paz del distrito de Campillo de Ranas.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancias de Elias Blas en rebeldia contra Gabino (a) el Sereno, cuyo apellido se ignora, vecino de Colmenar de la Sierra, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Campillo de Ranas á 3 de Junio de 1866, el señor D. Florencio Peinado, segundo suplente Juez de Paz del mismo, por ausencia del propietario é incompatibilidad del primero, habiendo visto el presente juicio verbal celebrado hoy á instancia de Elias Blas, de esta vecindad, contra Gabino (a) el Sereno, cuyo apellido se ignora, de la de Colmenar de la Sierra, sobre pago de 56 reales y medio.

Vista la citacion personal por la cual se ordenaba la comparecencia practicada en debida forma:

Visto lo expuesto por el demandante á lo que ninguna oposicion ha hecho el demandado por su incomparecencia ni tampoco haber alegado causa alguna para la no presentacion:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio ó justifica una causa justa que impida la presentacion implicitamente confiesa su demanda por un criterio legal, el señor Juez de Paz

Falla:

Que debia condenar como en efecto condenaba en rebeldia á Gabino (a) el Sereno, cuyo apellido se ignora, vecino de Colmenar de la Sierra, al pago de los 56 reales y medio objeto de la demanda,

con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia; debiendo verificarlo al quinto dia del en que aparezca esta sentencia inserta en el *Boletin oficial* de la provincia.

Y en cumplimiento á los arts. 1181, 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese la presente en los Estrados de la Sala Audiencia de este Juzgado y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, librándose certificacion al señor Gobernador civil de esta provincia para que se digne ordenar su insercion en el *Boletin oficial* de la misma conforme al art. 1190 de dicha ley constando todo por diligencia.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Florencio Peinado.—Por su mandado.—Bartolomé Merino, Secretario interino

Publicacion. La anterior sentencia ha sido dada y publicada por el Sr. D. Florencio Peinado, segundo suplente Juez de Paz de este pueblo estando celebrando audiencia pública en el mismo dia y leída de su orden por mí el Secretario interino ante los testigos Juan Sanz y Leoncio Minguez, de esta vecindad, y firman con dicho Sr. Juez de que yo el Secretario interino certifico.—Florencio Peinado.—Leoncio Minguez.—Juan Sanz.—Bartolomé Merino, Secretario interino.

Notificacion en Estrados. Acto seguido yo el Secretario interino, notifiqué y leí íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz ante los expresados testigos Juan Sanz y Leoncio Minguez, de esta vecindad, y firman de que certifico.—Leoncio Minguez.—Juan Sanz.—Bartolomé Merino, Secretario interino.

Otra á Elias Blas. Seguidamente yo el Secretario interino leí íntegramente y di copia de la anterior sentencia á Elias Blas, quedó enterado y firma conmigo de que certifico.—Elias Blas.—Merino.

Así resulta literalmente de su original á que me remito; y para que surta los efectos oportunos expido el presente testimonio de orden y con el V.º B.º del señor Juez de Paz en Campillo de Ranas á 4 de Julio de 1866.—Bartolomé Merino.—V.º B.º—El Juez de Paz, Florencio Peinado.

JUZGADO DE PAZ

de Almadrones.

D. Urbano Mayor, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Almadrones,

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado á instancia de D. Manuel Cortés, contra Hilario Manzano, sobre pago de maravedises, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Almadrones, á 4 de Julio de 1866, el Sr. Bernardo Hernandez, primer suplente del Juzgado de Paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en este dia á instancia de don Manuel Cortés, de esta vecindad, contra Hilario Manzano, que lo es de Hontanares, sobre pago de 130 rs. que le adeuda, cuyo juicio ha sido celebrado en rebeldia:

Vista la citacion y emplazamiento hecha en tiempo y forma legal:

Visto lo expuesto por el demandante y documento presentado, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á Hilario Manzano, vecino de Hontanares, á que en el término de quinto dia, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este definitivo en el *Boletin oficial* de la provincia, pague á D. Manuel Cortés de esta vecindad los 130 reales vellon é intereses vencidos que le reclama, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia del presente juicio; remitase el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la

misma y últimamente, hágase la notificacion que corresponde á la parte demandante de la presente sentencia y en ausencia del demandado, publíquese y notifíquese este definitivo en los Estrados de este Juzgado de Paz.

Así lo proveyó, mandó y firma su merced definitivamente juzgando en la Audiencia de este dia de que certifico.—Bernardo Hernandez.—Urbano Mayor.

Publicacion. Seguidamente fué leída y publicada por mí el Secretario la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz, ante los testigos Valentin Juarez y D. Miguel Cortés, de esta vecindad, de que certifico.—Valentin Juarez.—Miguel Cortés—Urbano Mayor.

Notificacion. Asimismo ante los expresados testigos y con la propia fecha, notifiqué en dichos Estrados la sentencia que antecede atendida la ausencia del demandado, firman conmigo de que certifico.—Valentin Juarez.—Miguel Cortés.—Urbano Mayor.

Y para que pueda tener lugar la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, de las precedentes actuaciones, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Señor primer suplente de este Juzgado de Paz, en Almadrones á 5 de Julio de 1866.—Urbano Mayor.—V.º B.º—El Suplente primero del Juzgado de Paz, Bernardo Hernandez.

D. Urbano Mayor, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Almadrones.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado á instancia de D. Manuel Cortés, de esta vecindad, contra Antonia Llorente, que lo es de Algora, sobre pago de maravedises, celebrado en rebeldia por falta de comparecencia de la demandada, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Almadrones á 4 de Julio de 1866, el Sr. Bernardo Hernandez, primer suplente del Juzgado de Paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en este dia á su presencia á instancia de D. Manuel Cortés, su convecino, contra Antonia Llorente, que lo es del pueblo de Algora, sobre pago de 240 reales vellon é intereses vencidos que le adeuda procedentes de préstamo con interés:

Vista la citacion y emplazamiento hecha en tiempo y forma legal:

Vista el acta de comparecencia por la parte demandante con lo expuesto por la misma:

Vista la incomparecencia de la demandada, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á Antonia Llorente, vecina de Algora, á que en el término de quinto dia, á contar desde que se publique este definitivo en el *Boletin oficial* de esta provincia, pague á D. Manuel Cortés de esta vecindad los 240 reales é intereses vencidos que le adeuda, con más las costas y gastos del presente juicio, hasta su total solvencia, remitase el oportuno testimonio de esta Sentencia, al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, notificándose á la parte demandante, publicándose y notificándose en los Estrados de este Juzgado de Paz, atendida la ausencia de la parte demandada.

Así lo pronunció, mandó y firma su merced definitivamente juzgando, de que certifico.—Bernardo Hernandez.—Urbano Mayor.

Publicacion. Seguidamente fué leída y publicada por mí el actuario la anterior Sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz, ante los testigos D. Miguel Cortés y Valentin Juarez, de esta vecindad, firman conmigo, de que certifico.—Miguel Cortés.—Valentin Juarez.—Urbano Mayor.

Notificacion. Asimismo ante los expresados testigos y con la propia fecha, notifiqué en dichos Estrados la sentencia que

antecedente atendida la ausencia de la demandada, firman conmigo, de que certifico.—Valentin Juarez.—Miguel Cortés.—Urbano Mayor.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente certificacion que firmo con el V.º B.º del Sr. Suplente primero de este Juzgado de Paz en Almadrones y Julio 5 de 1866.—Urbano Mayor.—V.º B.º—El Suplente primero del Juzgado de Paz, Bernardo Hernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario u oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.

La Escuela de Almodóvar del Campo, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 350 escudos.

Provincia de Segovia.

La Escuela de párvulos, de nueva creacion, de Turégano, dotada con el sueldo anual de 380 escudos.

La de igual clase, tambien de nueva creacion, de Carbonero el Mayor, con el de 370.

Provincia de Toledo.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Toledo, dotada con el sueldo anual de 325 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

La Plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La Escuela de Villamayor de Calatrava, con el de 220.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Cañete, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de La Estrella, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascorra un mes desde que el *Boletín oficial* inserte este anuncio.

Los aspirantes á alguna de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podran optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial, continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
	GRANOS.					CALDOS.																	
Alcuzcuz...	3,400	2,190	2,200	3,000	2,700	6,100	1,600	5,000	0,236	0,100	0,083	6,126	3,784	3,964	0,261	0,234	0,485	0,099	0,310	0,513	0,870	0,009	0,607
Brihuega...	3,800	2,400	2,800	4,000	2,900	5,000	0,700	3,000	0,212	0,200	0,200	6,847	4,324	4,685	0,347	0,174	0,398	0,073	0,186	0,461	0,978	0,017	0,017
Cifuentes...	3,300	2,000	2,100	2,600	2,600	3,600	0,800	4,200	0,260	0,100	0,100	5,916	3,604	3,604	0,225	0,225	0,446	0,049	0,260	0,565	0,870	0,009	0,009
Guadalajara	3,800	2,100	2,100	3,000	2,700	6,100	1,900	3,900	0,248	0,118	0,106	6,846	3,783	3,783	0,434	0,234	0,446	0,049	0,241	0,539	0,870	0,010	0,009
Molina...	3,800	1,800	1,900	6,200	2,300	6,700	2,000	4,400	0,200	0,100	0,100	6,847	3,243	3,424	0,339	0,200	0,509	0,124	0,273	0,435	1,087	0,009	0,009
Lasfranca...	3,800	1,900	2,600	5,800	2,600	4,600	1,100	5,000	0,200	0,200	0,200	6,847	3,424	4,685	0,304	0,225	0,336	0,068	0,310	0,435	1,304	0,017	0,017
Sacedon...	3,600	2,200	2,200	3,400	2,700	4,600	1,000	2,800	0,188	0,150	0,150	6,487	3,964	3,964	0,295	0,234	0,336	0,062	0,173	0,408	0,870	0,013	0,013
Sigüenza...	3,578	2,133	2,311	4,400	2,400	6,400	1,600	5,400	0,260	0,200	0,200	6,417	3,843	4,524	0,332	0,209	0,309	0,099	0,335	0,565	1,027	0,017	0,017
Tamajon...	4,000	2,400	2,600	3,600	2,600	6,000	1,600	5,000	0,224	0,050	0,050	7,207	4,324	4,685	0,348	0,225	0,478	0,099	0,310	0,487	0,870	0,004	0,004
Precio medio en toda la provincia	3,675	2,113	2,364	4,222	2,511	5,644	1,367	4,300	0,225	0,135	0,132	6,622	3,811	4,259	0,367	0,218	0,449	0,084	0,266	0,489	0,969	0,012	0,011

Guadalajara 8 de Julio de 1866.—El Gobernador, Baldomero Menendez.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes próximo pasado.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aleolea del Pinar.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento ni Excmo. Consejo Provincial á pesar de las citaciones que se le tienen hechas por los mismos medios que el presente, el mozo Braulio Francisco Garcia Lasen, hijo de Ignacio, residente en Massegoso, núm. 1.º del sorteo de este pueblo para el presente reemplazo, á quien por tal concepto el Ayuntamiento le declaró soldado, la misma corporacion ha acordado por decreto de este dia citarle de nuevo, para que en el término de quince dias contados desde la insercion del presente, comparezca en estas Casas consistoriales á exponer lo que crea convenir á su derecho respecto al expediente que con tal motivo se le instruye como prófugo, en cuyo caso se le oirá y administrará justicia, parándole de lo contrario los perjuicios consiguientes.

Alcolea del Pinar 7 de Julio de 1866.—El Presidente del Ayuntamiento.—Laureano Redondo.—D. A.—Julian Mambona, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bujaloro.

No habiéndose presentado proposicion alguna en el primer remate celebrado en el dia de hoy para el arriendo de todas las especies sujetas al consumo con la exclusiva al por menor para el año actual y acordada la celebracion del segundo y tercer remate en los dias 15 y 22 del actual á las once de su mañana, se pone en conocimiento del publico que en los expresados dias y en el mismo sitio se procederá al segundo y tercer remate; teniendo entendido que se variará los precios con arreglo á la prevencion 4.ª del pliego de subasta, y por consiguiente se autoriza al arrendatario para vender cada cuartillo de vino á 50 centimos ó sean milésimas; de aguardiente á 150 milésimas, de vinagre á 50 milésimas, aceite de oliva á 236 milésimas libra, jabon á 236 milésimas, tocino salado á 500 milésimas libra, idem fresco á 284 milésimas, carnes frescas á 225 milésimas de escudo libra.

Bujaloro 8 de Julio de 1866.—El Alcalde, Plácido Manso.—El Secretario, Domingo Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Recuenco.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Igualmente lo está la matricula del subsidio industrial.

Recuenco 4 de Julio de 1866.—El Presidente, Calixto Costero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la noche del dia 8 desapareció una caballeria menor en término de Yunquera, de la propiedad de Julian Carrasco, vecino de Establés, partido de Molina.

Señas de la caballeria.

Un burro canoso, de mediana alzada, capon, herrado de la manos, de unos siete años de edad.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de San Lázaro, núm. 21.